

CG243/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL INDÍGENA PLURAL POR LA AUTONOMÍA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/252/2008.

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. En sesión extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG474/2008, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil siete.

Al respecto, conviene tener presente en la parte que interesa el contenido del considerando **5.15** del fallo en cuestión, así como del punto resolutivo **NONAGÉSIMO SEGUNDO** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar la instrucción de incoar el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, los cuales son del tenor siguiente:

“5.15. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL INDÍGENA PLURAL POR LA AUTONOMÍA

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 1 lo siguiente:

1. *La Agrupación Política Nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2007, ni la documentación soporte correspondiente, aun cuando le correspondieron recursos por Financiamiento Público por un monto de \$307,293.05.*

I. Análisis de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La Agrupación Política Nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, omitió entregar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2007, incumpliendo con lo establecido en el artículo 35, párrafos 11 y 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, en relación con lo dispuesto en el Cuarto Transitorio por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero de 2008, así como el artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 15 de diciembre de 2006, vigente a partir del 1 de enero del 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre del 2006, que precisa que todos los ingresos y egresos que se reporten en el Informe Anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la Agrupación y soportar con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento de la materia exige.

(...)

Hechas las puntualizaciones que anteceden y a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los recursos de

los Partidos Políticos en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 35, párrafo 11 y 12, 38, párrafo 1, incisos a) y k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el 14 enero de dos mil ocho, así como en los artículos 11.1, 12.1, 12.3 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, por lo que se hicieron del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de los (sic) establecido en los artículos 39, párrafo 1 y 269, párrafo 2, incisos a), b), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el 14 de enero del presente año. Cabe señalar que los incisos c) y d) no resultan aplicables pues de conformidad con el marco normativo vigente, a las agrupaciones políticas nacionales no les corresponde financiamiento público.

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A fin de concretizar la potestad punitiva que le ha sido otorgada a este Consejo General del Instituto Federal Electoral, se considera que para la imposición de la sanción, debe atenderse las siguientes circunstancias particulares:

La falta sustantiva (o de fondo) se ha calificado como GRAVE MAYOR en atención a que con su comisión se transgredieron los principios rectores de la fiscalización, a saber: certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

La agrupación conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias violentadas; amén de que la autoridad fiscalizadora le reiteró en diversas ocasiones la obligación a que estaba sujeta, consistente en presentar el informe anual de

ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil siete dentro del plazo legal previsto al efecto.

La agrupación omitió presentar su informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil siete, con lo que imposibilitó que la autoridad electoral ejerciera las atribuciones de control y vigilancia de los recursos de las agrupaciones políticas que le reconoce la normatividad en la materia.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales pueden consistir en :

- a) Amonestación Pública.*
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondan por el período que señale la resolución;*
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;*
- e) Negativa del registro de las candidaturas.*
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.**

En primer lugar se excluyen las sanciones c), d), y e), pues las dos primeras no son procedentes en virtud de que, como ya se

señaló, las agrupaciones políticas no recibirán financiamiento público, mientras que la sanción referidas (sic) en el inciso e) es inoperante toda vez que las agrupaciones políticas no pueden registrar candidaturas ante este Instituto.

Ahora bien, no obstante la facultad discrecional con la que cuenta esta autoridad para seleccionar alguna de las sanciones establecidas en el citado artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 35, en su párrafo 13 del mismo ordenamiento establece taxativamente las causas por las que una agrupación política debe perder su registro. En efecto, en su inciso c) dicha disposición prevé como causal para la pérdida de registro: **'Omitir rendir el informe anual de origen y aplicación de sus recursos'**, en razón de ello, al actualizarse dicha hipótesis normativa, **lo procedente es aplicar la sanción prevista en el inciso g) del mencionado artículo 269, párrafo 1 del código electoral federal.**

(...)

De este modo, como anteriormente se precisó, la sanción que se impone es la prevista en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 269, en relación con el artículo 35, párrafo 13, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, por lo que se **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL INDÍGENA PLURAL POR LA AUTONOMÍA COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL**, con todos los efectos legales conducentes.

Por todo lo antes expuesto, este Consejo General ordena dar vista a la Procuraduría General de la República para los efectos conducentes por el probable lucro indebido obtenido por los dirigentes o encargados de las finanzas de la Agrupación Política Nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, al no acreditar de manera fehaciente el destino final de los recursos públicos otorgados a la Agrupación, con

fundamento en el artículo 16.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 2 lo siguiente:

La Agrupación Política no presentó las doce publicaciones mensuales de divulgación ni las cuatro de carácter teórico trimestral, que estuvo obligada a editar.

Análisis de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Tareas Editoriales

Consta en el dictamen consolidado que la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía no presentó las publicaciones mensuales de divulgación ni las de carácter teórico trimestral que estuvo obligada a editar en el periodo de enero a diciembre de 2007

En consecuencia, al no presentar las publicaciones mensuales de divulgación y las de carácter teórico trimestral, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos h) y k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, así como 14.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la omisión de presentar las doce publicaciones mensuales de divulgación y las cuatro publicaciones de carácter teórico trimestral del ejercicio de 2007.

Cabe señalar que la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, hizo del conocimiento de la agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2007, iniciaría el 7 de enero y concluiría el 19 de mayo de 2008; y que la presentación de dicho informe debería efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior implica que junto con el informe, la agrupación tiene la obligación de demostrar el debido ejercicio de todas sus tareas, incluyendo las editoriales que debe desarrollar, en aplicación del financiamiento que les otorga el estado para la consecución de sus fines legítimos.

No obstante lo anterior, durante el periodo del 7 de enero al 19 de mayo de 2008 la Agrupación, además del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2007, no presentó las doce publicaciones mensuales de divulgación ni las cuatro de carácter teórico trimestral, que estuvo obligada a editar en el periodo de enero a diciembre de 2007.

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe e informar además respecto de las mencionadas publicaciones.

*Por lo anterior, se ordena **dar vista a la Secretaría del Consejo General** del Instituto para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la omisión de presentar las doce publicaciones mensuales de divulgación y las cuatro publicaciones de carácter teórico trimestral del ejercicio 2007.*

(...)

NONAGÉSIMO SEGUNDO.- *Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena dar vista a la **Secretaría del Consejo General** para los efectos señalados en los considerandos 5.4, 5.8, 5.10, 5.15, 5.16, 5.19, 5.22, 5.28, 5.33, 5.35, 5.41, 5.47, 5.51, 5.55, 5.69, 5.87, 5.99, 5.100, 5.101.”*

II. Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidas las copias certificadas de la resolución antes referida, y ordenó lo siguiente: **1.-** Formar expediente a las copias certificadas y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número de expediente **SCG/QCG/252/2008**; **2.-** En virtud de que del análisis a la información y constancias que se proveían, se desprendía la probable transgresión a la normatividad electoral federal por parte de la agrupación política nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, particularmente, en lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código en comento; y **3.-** Girar atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a efecto de que informara los últimos registros relacionados con el nombre del presidente o representante legal de la Agrupación Política Nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, así como el domicilio de la misma.

III. Mediante oficio número SCG/3312/2008, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se solicitó la información señalada en el resultando anterior al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

IV. Por acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración que del análisis de la resolución referida en el resultando que antecede, se desprende que el Consejo General de este Instituto determinó cancelar el registro de la agrupación denominada Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, como agrupación política nacional, y que el fallo en cuestión quedó firme en virtud de no haber sido impugnado ante el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral, por lo que procede elaborar el proyecto de resolución con la propuesta de sobreseimiento del procedimiento de mérito, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

V. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, por lo que:

CONSIDERANDO

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 32, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá

decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que el presente procedimiento debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el presente asunto, la instauración del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, deviene de la instrucción ordenada a través de la resolución número CG474/2008, aprobada por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho, en la que se dio vista a la Secretaría del Consejo General de este organismo público autónomo, a efecto de que determinara lo conducente en relación con la presunta infracción a la normatividad electoral derivada de la omisión de presentar doce publicaciones mensuales de divulgación y cuatro publicaciones de carácter teórico trimestral del ejercicio dos mil siete, atribuible a la entonces agrupación política nacional denominada Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía.

No obstante, del análisis integral de la resolución de mérito, esta autoridad advierte que el Consejo General de este Instituto ordenó la cancelación del registro de la agrupación identificada como Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía como agrupación política nacional, fallo que no fue impugnado, adquiriendo el carácter de resolución definitiva, por lo que esta autoridad estima que se actualiza una causal que impide pronunciarse sobre el fondo del asunto en el presente procedimiento.

En consecuencia, toda vez que a la Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía le fue cancelado su registro como agrupación política nacional, esta autoridad considera que el presente procedimiento deberá sobreseerse en términos de lo previsto por el artículo 363, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, así como en lo dispuesto en el numeral 32, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que en la parte que interesa señalan lo siguiente:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos
ElectORAles**

“Artículo 363

2. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

(...)

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

(...)”

Reglamento de Quejas y Denuncias

“Artículo 32

Sobreseimiento

1. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

(...)

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y”

Como se observa, las hipótesis normativas antes transcritas establecen como causal de improcedencia el hecho de que una agrupación política nacional pierda su registro como tal, en una fecha anterior a la instauración de un procedimiento iniciado en su contra, en virtud de que es imposible material y jurídicamente enderezar un procedimiento en contra de una entidad que no existe.

En tal virtud, toda vez que la entidad política a la que se atribuye la omisión de presentar las doce publicaciones mensuales de divulgación y cuatro publicaciones de carácter teórico trimestral del ejercicio dos mil siete a que se encontraba obligada, es una persona moral que jurídicamente ha dejado de existir, esta autoridad se encuentra imposibilitada para iniciar un procedimiento en su contra.

En mérito de lo expuesto, el procedimiento en cuestión debe **sobreseerse** por las razones y fundamentos expresados a lo largo del presente fallo.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la agrupación política nacional denominada Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía conforme a las razones señaladas en el considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**